GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

---Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022). ----------

--- RESOLUCIÓN: 89 (OCHENTA Y NUEVE)

--- V I S T O para resolver el toca **79/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el actor ********** como apoderado legal de BBVA BANCOMER, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, en contra del auto de veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022) que decreta la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, derivado del expediente **775/2018**, relativo al JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, promovido en contra de **********, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa; y,----------

----------**R E S U L T A N D O**----------

---PRIMERO.- El auto impugnado quedó en los siguientes términos:

> ***"---** Ciudad Reynosa, Tamaulipas, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil veintidós.*
> *--- Visto el escrito de cuenta signado por el C. LIC. **********, con la personalidad acreditada dentro del presente expediente 00775/2018, como lo solicita y toda vez que han transcurrido más de ciento ochenta días, sin que las partes promovieran lo necesario para que el mismo quedara en estado de dictar sentencia, tomando para ello en consideración la fecha del último auto que impulsa el procedimiento, es por lo que se procede a decretar la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA así como del INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES, volviendo las cosas al estado que guardaban hasta antes de la presentación de la demanda, por lo que dese de baja en la estadística del Juzgado, al presente expediente, hágase la devolución de los documentos base de la acción según corresponda, quedando autorizados para su recepción, los autorizados por las partes para tal efecto, y hecho que sea archívese como totalmente concluido.*
> ***"NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE".***

---SEGUNDO.- Notificado el auto a las partes, inconforme el actor interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos

SENTENCIA

efectos por auto de seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022), remitiéndose el expediente al Supremo Tribunal de Justicia del Estado mediante oficio 1074, de dos (2) de agosto del año en curso; por oficio 5006 del dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), fue turnado a esta Novena Sala Unitaria en materias Civil y Familiar, para la substanciación del recurso, radicándose por auto del día siguiente, teniéndose al recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada, quedando los autos en estado de fallarse; y,----------

----------**C O N S I D E R A N D O** ----------

---**PRIMERO.-** Esta Novena Sala Unitaria en materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2°, 3° fracción I inciso b), 20 fracción I, 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. ----------

---**SEGUNDO.-** El apelante manifestó en concepto de agravio el contenido de su escrito recibido el uno (1) de junio de dos mil veintidós (2022), que obra agregado al presente toca, en la foja 7 a la 15, que hace consistir en lo que a continuación se transcribe:,

AGRAVIOS:

> ***"PRIMERO.-*** *Me causa agravio el acuerdo de fecha 23 de Mayo del 2022, en el cual el C. Juez de Primera Instancia decide decretar la caducidad de la instancia y del incidente de nulidad de actuaciones, ello derivado de la inexacta e indebida interpretación de los Artículos* ***1, 2, 4, 40, 45, 103, 104, 105, 108 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles*** *vigente en el Estado de Tamaulipas y de las demás leyes y ordenamientos que tengan que tener aplicación supletoria, ello en atención a que el Juez Natural decide resolver como lo hizo sin tomar en consideración sus propias determinaciones, por lo que se estima que si bien era pertinente declarar la caducidad del incidente de nulidad de actuaciones, era improcedente declarar la caducidad del juicio en lo principal, ya que mi representada como parte actora se*

encontraba materialmente imposibilitada para dar impulso al expediente en lo principal derivado de la incidencia opuesta por el demandado y la suspensión decretada por el C. Juez de Primera Instancia.

Por ello se estima que lo resuelto por el C. Juez de Primera Instancia carece de veracidad jurídica y se aleja de una interpretación constitucional de lo actuado y decretado dentro del juicio que hoy no ocupa, ello se estima así en virtud de que por auto de fecha ***08 de Octubre de 2021*** *el C. Juez de Primera Instancia tuvo a bien ordenar la suspensión del procedimiento en que se actúa, ello derivado de que el demandado principal, actor en lo incidental promovió una incidencia de nulidad de actuaciones, por lo que para efectos ilustrativos me permito plasmar en lo conducente el referido acuerdo: (Se transcribe).*

Del párrafo transcrito de la suspensión anunciada es que en el juicio principal no es factible estimar que podría comenzar a computarse el plazo de la caducidad que prevé el numeral 103 de la Legislación adjetiva, pues en la especie nos encontramos con la imposibilidad en la que se encuentra el actor para impulsar la causa principal, pues como se insiste, dicho procedimiento se encontraba suspendido, abona a mi dicho lo plasmado en el numeral 101 del Código de procedimientos Civiles Vigente en la Entidad, el cual me permito transcribir: (Se transcribe).

Sumado a lo anterior también conviene hacer notar el deber del Juez primigenio de salvaguardar que su labor jurisdiccional se realice con apego a las normas constitucionales, pues el C. Juez de Primera Instancia para efectos tiene el carácter de ser un órgano de control difuso de constitucionalidad y ante esa luz se encontraba obligado a aplicar el principio pro persona en materia de interpretación de las normas, es decir, la lógica jurídica es bastante clara en el sentido de que no puede caducar un juicio en el que se haya decretado su suspensión, pues tal decreto implica la imposibilidad de las partes para impulsarlo en lo principal, por tanto, se estima que el derecho de acceso a la justicia de mi representada deberá de prevalecer en este asuto y en consecuencia deberá ordenar este H. Tribunal de Alzada que se continúe con la tramitación del expediente en que se actúa, ya que se insiste en que en el caso que hoy nos ocupa no se dan las condiciones necesarias para que pueda operar la caducidad, al efecto me permito plasmar un crierio dado a conocer por nuestros más altos órganos constitucionales en materia de la interpretación del principio mencionado:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2021124
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Común
Tesis: XIX.1o. J/7 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2000
Tipo: Jurisprudencia

SIN VALIDEZ

PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA.

Cuando una norma pueda interpretarse de diversas formas, para solucionar el dilema interpretativo, debe atenderse al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en virtud del cual, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México sea Parte, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio pro persona; de modo que ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida. De esa manera, debe atenderse al principio de prevalencia de interpretación, conforme al cual, el intérprete no es libre de elegir, sino que debe seleccionarse la opción interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Por otra parte conviene insistir en que en casos como el que nos ocupa, la incidencia de nulidad de actuaciones resulta ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues mientras no se decida sobre ella el Juez de la causa estará impedido para dictar sentencia de mérito e incluso se encuentra impedido para acordar cualquier promoción que implicara impulso en el procedimiento principal, pues se encuentra cuestionada la legalidad de una actuación, mientras que la prosecución y trámite del incidente es y debe ser carga de la parte actora incidental, entonces, desde un punto de vista de administración efectiva de justicia y sentido común, lo correcto y lógico conforme a las reglas del derecho y con perspectiva de justicia; es que, en su caso se decretara la caducidad de la incidencia por el abandono que el actor incidental dio a dicho trámite, pero de ninguna forma se podría decretar la caducidad del juicio en lo principal, pues el actor a quien lo que materialmente le interesa la prosecución y trámite de la acción anunciada en la demanda principal se encuentra impedido para promover en el juicio principal, sirve de especial apoyo a mi dicho lo ya resuelto por nuestros más altos tribunales constitucionales a través de criterios como los que a continuación me permito transcribir, los cuales cobran aplicación analógica en el asunto que hoy nos ocupa:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2017789
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a./J. 33/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 759
Tipo: Jurisprudencia
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD AL CONSTITUIR UNA RESOLUCIÓN DE CUESTIÓN PREVIA O CONEXA, INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA.
De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1076, fracción VI, del Código de Comercio, la caducidad de la instancia en los asuntos mercantiles no opera, entre otros casos, cuando es necesario esperar una resolución de cuestión previa o conexa emitida por el juez del conocimiento o por otras autoridades. Ahora bien, la excepción de falta de personalidad constituye una "resolución de cuestión previa o conexa", en tanto que es un tópico de naturaleza significativa que incide directa e inmediatamente en la debida continuación del procedimiento y que constituye un elemento esencial para el dictado de la sentencia, pues se erige como un presupuesto procesal tendiente a la demostración de las atribuciones o facultades necesarias que tiene la persona o individuo interviniente, para acudir ante el órgano jurisdiccional a hacer valer sus pretensiones. Por tanto, la excepción de falta de personalidad interrumpe el plazo para que opere la caducidad de la instancia en materia mercantil, pues se trata de una condicionante para el dictado de una sentencia válida.
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2005739
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Civil
Tesis: VI.2o.C.36 C (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2289
Tipo: Aislada
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD ACTUALIZA EL CASO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 1076 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA QUE AQUÉLLA OPERE.
Al tratarse la personalidad de la parte actora de un presupuesto procesal, necesario para la constitución y subsistencia válida de la relación jurídico procesal entablada entre los contendientes, y habiéndose admitido a trámite en la vía incidental su impugnación por la parte demandada, lo actuado sobre el particular actualiza el caso de excepción en que opera la caducidad de la instancia por inactividad procesal prevista en la fracción VI del artículo 1076 del Código de Comercio, ya que la resolución de la incidencia se erige en una cuestión previa que de toda suerte debe resolver el Juez, como condición necesaria para la continuación de la tramitación dada a la contienda principal.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

SIN VALIDEZ

De igual forma debe de destacarse que el impulso dentro del incidente de nulidad de actuaciones era una carga para precisamente el incidentista, por lo que el abandono de dicha incidencia por parte del actor incidental no podría de ninguna forma afectar a mi representada en sus derechos, en lo especial en lo que respecta a los derivados de la acción principal, así las cosas es factible concluir que no había una carga para mi representada respecto del juicio principal, por tanto de parte de la actora no hubo un abandono del juicio, pues como se ha insistido en líneas anteriores, mi representada se encontraba legalmente impedida para pedir el impulso del juicio en lo principal derivado de la suspensión decretada por el C. Juez de Primera Instancia con motivo del incidente de nulidad de actuaciones promovido por el demandado principal, así las cosas, lo correcto hubiese sido que el Juez primigenio decretara la caducidad de la incidencia que se puso de conocimiento y en consecuencia ordenar que se levantara la suspensión decretada en autos para que así mi representada pudiera hacer las promociones y gestiones necesarias a fin de obtener una sentencia definitiva en este juicio, en conclusión se reitera que durante la suspensión decretada con motivo de la incidencia planteada por mi contraria no había una carga procesal debida por mi representada, bajo tal contexto mi representada no puede verse afectada por la inactividad suscitada en el incidente de nulidad de actuaciones promovido por el demandado en lo principal, sirve de especial apoyo a mi dicho lo ya resuelto por nuestros más altos órganos constitucionales, quienes respecto a este tópico se han pronunciado a través de diversos criterios y tesis como los que a continuación se transcriben:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2007583
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Civil
Tesis: XXVII.3o. J/1 (10a)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, página 2411
Tipo: Jurisprudencia

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA Y CONFORME DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO).

El citado numeral prevé que operará la caducidad de la instancia transcurridos seis meses de inactividad procesal. Ahora bien, la interpretación pro persona y conforme de dicho precepto, esto es, favoreciendo a las personas en su protección más amplia como lo ordena el artículo 1o. de la Constitución Federal, de acuerdo con los principios de proporcionalidad y razonabilidad legislativas previstos en ésta, conlleva a estimar que dicha institución procesal es una medida restrictiva tendente a impedir que los litigantes alarguen indefinidamente los procesos, cuya validez, en cuanto acota los derechos fundamentales judiciales y de acceso a la justicia, se justifica

siempre que: a) persiga una finalidad constitucionalmente válida y permitida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos; b) sea necesaria en una sociedad democrática para la consecución de aquélla; y, c) resulte proporcional. Así las cosas, para decretar la operancia de dicha institución procesal -aun en los procedimientos de orden dispositivo-, no sólo debe considerarse el mero transcurso del tiempo sin impulso procesal de las partes, sino que dicha inactividad deberá verificarse mientras exista una carga procesal cuya satisfacción, en interés propio, se encuentre pendiente de colmarse por las partes en ese momento procesal; por el contrario, resultará inadmisible imponer dicha sanción por mera inactividad del órgano jurisdiccional en desempeñar las diligencias que la ley le encomienda y que hubiere asumido durante el proceso. Ello es así, pues el nuevo modelo y estándar interpretativo de protección a los derechos humanos implica ahondar en la concepción primigenia que identificaba dicha institución con una simple sanción procesal impuesta al promovente del juicio por el abandono del proceso durante determinado tiempo y migrar hacia un concepto procesal que involucre el quehacer jurisdiccional, fijando límites a la discrecionalidad del Juez en mantenerse alejado de una sana dinámica procesal, en la que actúe con rectoría en el proceso, a fin de desahogar las diligencias que le competen, acordes a la etapa procesal y a los requerimientos que las partes hubieren formulado a fin de impulsar el proceso acotando, en consecuencia, los casos en que la inactividad de las partes verdaderamente implique un abandono y desinterés manifiesto del juicio que deba sancionarse de tal manera, sin que la omisión de elevar reiteradas solicitudes al juzgador a fin de que actúe como le ordena la ley pueda estimarse como una falta de impulso procesal, pues basta que se formule por una sola ocasión la solicitud correspondiente quedando a cargo del juzgador, a partir de ese momento, la completa y exclusiva obligación de llevar a cabo la diligencia o actuación procesal a la que hubiere accedido o acordado de conformidad, lo cual, sin duda es acorde con la prevalencia de los derechos fundamentales de acceso a la justicia en su vertiente de igualdad y de debido proceso. Por tanto, aun cuando la caducidad de la instancia prevista en el citado precepto legal persiga una finalidad constitucionalmente válida, permitida por la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que no haya litigios prolongados pendientes por tiempo indefinido, su operancia debe acotarse al lapso en que exista omisión de las partes de cumplir con sus cargas procesales y no puede imponerse por la mera inactividad del juzgador, ya que por sí sola, la inactividad del órgano jurisdiccional resulta insuficiente para que se decrete la caducidad, pues ello atentaría contra los derechos fundamentales de igualdad procesal y de acceso a la justicia previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal, así como 8 y 25 de la referida Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de derecho de defensa.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

SIN VALIDEZ OFICIAL

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2005620
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Civil
Tesis: 1a. LXXI/2014 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 636
Tipo: Aislada

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES.

La caducidad es una forma extraordinaria de terminación del proceso, debido a la inactividad procesal de una o ambas partes, que persigue cumplir con los principios de justicia pronta y expedita y de seguridad jurídica, consagrados en los artículos 16 y 17 constitucionales, ya que los actos que integran el procedimiento judicial, tanto a cargo de las partes como del órgano jurisdiccional, deben estar sujetos a plazos o términos y no pueden prolongarse indefinidamente. Sin embargo, la caducidad sólo puede operar mientras existe una carga procesal para las partes en el proceso, esto es, actos del proceso en los que se requiera de su intervención, ya que a falta de dicha participación, el juicio no puede seguir adelante, puesto que el juez no tendría elementos suficientes para emitir una resolución. Así, una vez que las partes aportaron al juicio todos los elementos que les corresponde, la caducidad no puede operar en su perjuicio. Por lo que una vez celebrada la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, se termina la carga procesal de las partes y queda sólo la obligación del juez de dictar sentencia. A partir de ese momento no puede operar la caducidad, lo cual es consistente con el texto del artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cuanto impide que se decrete la caducidad de la instancia después de concluida la audiencia de pruebas, alegatos, y sentencia. Lo anterior demuestra que es incorrecto que el precepto impugnado permita decretar la caducidad "sin salvedad alguna", puesto que limita el periodo del juicio durante el cual puede ser decretada, y establece expresamente un plazo objetivo durante el cual debe presentarse al menos alguna promoción encaminada a impulsar el procedimiento para evitar que la caducidad se decrete. Si ello ocurre, el plazo se interrumpe y se reinicia el cómputo.

Así las cosas y como se anticipaba se estima como incorrecta la interpretación que hace el de primera instancia respecto de los Artículos ***1, 2, 4, 40, 45, 103, 104, 105, 108 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles*** *vigente en el Estado de Tamaulipas y de las demás leyes y ordenamientos que tengan que tener aplicación supletoria, pues se estima de la intención de mi representada que dadas las particularidades presentes en el juicio de origen mi representada se encontraba impedida legalmente para impulsar el procedimiento, por ello bajo ninguna óptica se le podría imponer la sanción de caducidad de la instancia como incorrecta, ilegal e injustamente lo estimó el C. Juez de Primera Instancia, por tanto la resolución combatida se estima como*

ilegal pues se aleja de una sana interpretación de los mencionados numerales y jurisprudencias, violando con ello diversas garantías de mi representada, entre las que destacan las de seguridad jurídica y de audiencia, razones por las cuales hoy día me veo en la imperiosa necesidad de promover el presente recurso a fin de que este H. Tribunal de Alzada actuando como órgano de control de legalidad y órgano de control difuso de constitucionalidad se sirva en revisar la determinación recurrida de fecha 23 de Mayo de 2022 y en su oportunidad se sirva en revocar dicho acuerdo dictando en plenitud de jurisdicción otro en el cual tomen en consideración las manifestaciones en este escrito contenidas y se sirva proteger a mi representada tanto en el aspecto legal como constitucional.

Así también me permito señalar como constancias que deberán integrar el testimonio de apelación las siguientes:

El escrito presentado por el demandado en fecha 06 de octubre de 2021 mediante el cual interpone incidente de nulidad de actuaciones.

El acuerdo de fecha 08 de Octubre de 2021 mediante el cual el C. Juez de primera instancia admite dicha incidencia ordenando que se suspendiera el procedimiento.

El escrito de fecha 18 de octubre de 2021 mediante el cual mi representada desahogó la vista que le fuere concedida respecto al incidente mencionado en puntos anteriores.

El acuerdo de fecha 23 de Mayo de 2022 mediante el cual el C. Juez de Primera Instancia decide decretar la caducidad de la instancia en el juicio natural.

El escrito que hoy se presenta, así como su correspondiente acuerdo.

Así como los demás escritos, promociones, acuerdos, actas y en general cualquier constancia que obre en el presente expediente y que su Señoría estime necesaria.

Y en general todas y cada una de las actuaciones, constancias, diligencias, actas, escritos y acuerdos habidos en autos del expediente de origen.

Es por todas las consideraciones fácticas y jurídicas anteriormente expuestas que el suscrito consideró que con la resolución impugnada quien en primera instancia resuelve causa un grave perjuicio a mi representada, pues se dejaron de observar varias normas y principios, se aplicaron mal otros, razones por las cuales comparezco ante Ustedes C.C. Magistrados a fin de que sea subsanado el presente procedimiento.".

---**TERCERO**. Los agravios que hace valer el apelante son esencialmente fundados.----------

--- En el particular previo a resolver la controversia planteada, resulta conveniente relatar los antecedentes del caso.----------

--- Se tiene que por el escrito inicial de demanda con fecha de recibido el quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

SENTENCIA

compareció ********** como apoderado legal de BBVA BANCOMER, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, demandando en la vía Especial Hipotecaria a **********, de quien reclamó diversas prestaciones, con base en los hechos de su escrito inicial de demanda, radicándose por auto de veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho(2018), ordenándose el emplazamiento a la parte demandada.----------

--- De autos consta que el diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se realizó el emplazamiento del demandado, el cual interpuso Incidente de Nulidad de actuaciones por defectos en el Emplazamiento, mismo que se admitió a trámite en la vía incidental y con suspensión del procedimiento por auto de ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), ordenándose dar vista a la parte actora por tres días a fin de que expresara lo que a su derecho conviniera, vista que se tuvo por desahogada mediante proveído de veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).----------

--- El veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022) se dictó el auto de caducidad aquí impugnado, en el que el juzgador declaró la caducidad de la instancia del juicio principal, así como del incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento.----------

--- Ahora bien, en sus agravios alega en forma medular el apelante, que el auto recurrido le causa agravio, esto debido a que con el auto de ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021) que admitió a trámite el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento el juez ordenó la suspensión del procedimiento en lo principal hasta en tanto se resolviera dicha incidencia, lo cual señala, le impedía a esa parte actora impulsar el procedimiento en el juicio

principal, y por el contrario, correspondía a la actora incidental impulsar el el incidente de nulidad de actuaciones, por lo que al no haberlo eso traería consigo la caducidad de la instancia incidental pero esto no debe afectarle al actor, por estar impedido de actuar en el principal; que debido a la suspensión del procedimiento principal no era factible que comenzara a computarse el plazo de la caducidad a que se refiere el Artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles, lo que se encuentra sustentado con lo que establece el diverso 101 del propio ordenamiento; y que además la incidencia es de previo y especial pronunciamiento y por ello debía resolverse previo a continuar con la secuela del juicio principal.----------

--- Lo anterior, como se dijo, es esencialmente fundado.----------

--- Efectivamente, por auto de e ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se admitió a trámite con suspensión del procedimiento el Incidente de Nulidad de Actuaciones por Defectos en el Emplazamiento del demandado **********, y aunque el Artículo 71 del Código de Procedimientos Civiles no señala que tal incidencia sea de previo y especial pronunciamiento, lo cierto es que requiere ser resuelto previo a continuar con la secuela del procedimiento, pues en materia civil en tratándose de la nulidad del emplazamiento el propio precepto 71 señala que deberá admitirse con suspensión del procedimiento.----------

--- En ese sentido, si mediante el auto de admisión del referido incidente se suspendió el procedimiento en el juicio principal, desde luego, como lo afirma el apelante, no se encontraba en condiciones de impulsar el procedimiento para poner el expediente en estado de dictar sentencia, precisamente por esa suspensión.----------

SENTENCIA

--- Ahora bien, no obstante que no tenga razón el recurrente en el alegato relativo a que en el trámite incidental correspondía sólo al actor la carga de impulsar el procedimiento, cuando en realidad no existe distinción en quién de las partes debe impulsar el procedimiento incidental, pues la fracción IV del Artículo 103 se refiere a ambas y no sólo a una de ellas, y de acuerdo con la fracción II del diverso 104, lo que sí existe es una sanción en contra del actor que deberá pagar las costas con motivo de la actualización de la caducidad, lo que implica que efectivamente la instancia se extingue cuando las partes no promueven lo necesario para que quede en estado de dictar sentencia, ya sea el juicio principal o los incidentes que se promuevan, pero en cada caso, de actualizarse la caducidad, será condenado quien haya ejercitado la acción o haya promovido el incidente respectivo.----------

--- De acuerdo a lo anterior, si de acuerdo con el Artículo 103, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, la caducidad de la instancia se actualiza cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante ciento ochenta (180) días naturales consecutivos lo necesario para que el asunto quede en estado de sentencia, y ésta operó en el Incidente de Nulidad de Actuaciones por Defectos en el Emplazamiento, planteado por el demandado **********, como lo precisó el A quo, respecto de lo que no existe controversia; debe decirse que esto no aconteció en relación con el juicio principal, ya que las partes se encontraban impedidas para impulsar el procedimiento debido a la suspensión del procedimiento decretado por el proveído de ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se admitió a trámite el referido incidente de nulidad de emplazamiento, el que si bien, no se

encuentra contemplado como un aspecto de previo y especial pronunciamiento, debido a que es un aspecto de naturaleza significativa pues mediante éste debe definirse si efectivamente el demandado fue emplazado conforme a derecho o no, ello sin duda provoca que tal incidencia deba resolverse previo a la continuación del procedimiento principal, lo que se traduce, como ya se dijo, que las partes no podían actuar en el juicio principal hasta en tanto se resolviera el incidente de nulidad de emplazamiento, de ahí que si el incidente caducó volviendo las cosas al estado que tenían, ello no conlleva a establecer que la caducidad de la instancia de tal incidente trajo como consecuencia la caducidad del principal debido a esa suspensión del procedimiento, que impedía su continuidad.----------

--- Al efecto, resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

Tesis 1a./J. 33/2018 (10a.), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página oficial de internet con el número de Registro digital: 2017789, del tenor siguiente:

> ***CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD AL CONSTITUIR UNA RESOLUCIÓN DE CUESTIÓN PREVIA O CONEXA, INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA.***
>
> *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1076, fracción VI, del Código de Comercio, la caducidad de la instancia en los asuntos mercantiles no opera, entre otros casos, cuando es necesario esperar una resolución de cuestión previa o conexa emitida por el juez del conocimiento o por otras autoridades. Ahora bien, la excepción de falta de personalidad constituye una "resolución de cuestión previa o conexa", en tanto que es un tópico de naturaleza significativa que incide directa e inmediatamente en la debida continuación del procedimiento y*

SENTENCIA

que constituye un elemento esencial para el dictado de la sentencia, pues se erige como un presupuesto procesal tendiente a la demostración de las atribuciones o facultades necesarias que tiene la persona o individuo interviniente, para acudir ante el órgano jurisdiccional a hacer valer sus pretensiones. Por tanto, la excepción de falta de personalidad interrumpe el plazo para que opere la caducidad de la instancia en materia mercantil, pues se trata de una condicionante para el dictado de una sentencia válida.".

--- Bajo las consideraciones que anteceden, con apoyo en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, ante lo fundado de los agravios propuestos, lo que procede es modificar el auto impugnado, para que quede de la siguiente manera:

*"**---** Ciudad Reynosa, Tamaulipas, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil veintidós.*
*--- Visto el escrito de cuenta signado por el C. LIC. **********, con la personalidad acreditada dentro del presente expediente 00775/2018, como lo solicita y toda vez que han transcurrido más de ciento ochenta días, sin que las partes promovieran lo necesario para que el Incidente de Nulidad de Actuaciones por Defectos en el Emplazamiento quedara en estado de dictar sentencia, tomando para ello en consideración la fecha del último auto que impulsa el procedimiento incidental, es por lo que se procede a decretar la CADUCIDAD DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES, volviendo las cosas al estado que guardaban hasta antes de la presentación de la demanda incidental, levantándose la suspensión del procedimiento principal decretada por auto de ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), para que éste se continúe por sus demás etapas procesales hasta su conclusión.".*

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:----------

--- **PRIMERO.** Los motivos de disenso expresados por el apelante resultaron esencialmente fundados.----------

--- **SEGUNDO.** Se modifica el auto de veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), dictado por la Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, en los autos del expediente 775/2018,

para quedar en la forma descrita en la parte final de último considerando de este fallo.----------

--- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio de la presente resolución; devuélvase el expediente al juzgado de origen, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto completamente concluido. ----------

--- Así lo resolvió y firmó, la Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con la Licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.----------

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara.
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publica en lista de acuerdos.- CONSTE.
L'ETG/L'ILB/L'GDG.

El Licenciado(a) GERMAN DUQUE GARCIA, Secretario Proyectista, adscrito a la NOVENA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 89(ochenta y nueve) dictada el (VIERNES, 21 DE OCTUBRE DE 2022) por esta Sala, constante de 15(quince) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SENTENCIA

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.